

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29464

ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en varios Centros no estatales de B.U.P., de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes tramitados a través de la Delegación Provincial a instancia de los Directores de los Centros que se indican, en los que solicitan autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Teniendo en cuenta que los citados Centros han sido clasificados con carácter provisional en la categoría académica de homologados para las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente,

Este Ministerio, vistos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente y del Rectorado de la Universidad respectiva, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a los Centros que se indican a continuación:

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Blanca de Castilla».

Domicilio: San Juan de Ortega, 12.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «La Salle».

Domicilio: Avenida del Cid, 23.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Liceo Castilla».

Domicilio Concepción, 13.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 90, en régimen mixto.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Madre Concepcionistas».

Domicilio: Las Calzadas, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 10 de enero de 1978.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 60.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «Nuestra Señora de la Merced y San Francisco Javier».

Domicilio: Calle Diego Luis de San Vitores, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 160, en régimen mixto.

Municipio: Burgos.

Localidad: Burgos.

Denominación: «San Pedro y San Felices».

Domicilio: Santa Ana, sin número.

Clasificación provisional actual: Homologado por Orden ministerial de 21 de julio de 1975.

Número de puestos escolares para C.O.U.: 110, en régimen mixto.

Esta autorización está condicionada a que los Centros indicados obtengan la clasificación definitiva de homologados según lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29465

ORDEN de 20 de noviembre de 1978 por la que se regula la concesión de subvenciones para ayudas de capital a los Centros Universitarios no estatales.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1971) se dictaron normas para la concesión de subvenciones para ayudas de capital a Centros privados de Enseñanza Superior. Dichas normas no han resultado lo suficientemente operativas y, de otra parte, el Departamento dictó con posterioridad otras disposiciones que han representado un enfoque más completo en cuanto a apoyo económico a Centros privados, como son el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios; el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, sobre Escuelas Universitarias, y la Orden ministerial de 28 de junio de 1974 referente a la Formación Profesional. Dentro de las líneas señaladas por las referidas disposiciones y a efectos de distribuir la partida presupuestaria que figura en el presupuesto de gastos del Departamento 18.06.751, «Para ayudas de capital a los Centros Universitarios no estatales»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser subvencionadas en concepto de ayudas de capital los Centros Universitarios no estatales, privados o públicos, donde se cursen los mismos estudios que los que el Estado tiene establecidos, en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias o enseñanzas homologadas, previo reconocimiento de Centro por el Ministerio de Educación y Ciencia. Excepcionalmente, podrán concederse subvenciones a Centros no estatales reconocidos en los que se cursen estudios no homologados.

Art. 2.º Para la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta principalmente las siguientes circunstancias:

- a) La dimensión del Centro en cuanto al número de alumnos dentro de cada tipo y grado de enseñanza, y el número y titulación de los Profesores.
- b) Las fuentes de financiación.
- c) La localización geográfica.

Art. 3.º Cuando se trate de obras e instalaciones la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del importe total de las mismas. Las construcciones subvencionadas quedarán de propiedad de la Entidad titular del Centro, pero no podrán ser destinadas a finalidad distinta de la docente sin permiso expreso del Ministerio de Educación y Ciencia y previa devolución de la subvención recibida, incrementada con los correspondientes intereses.

En el caso de que la subvención se destinara a la adquisición de mobiliario, equipo didáctico o fondos bibliográficos, la subvención podrá alcanzar la totalidad de la adquisición, quedando dichos bienes afectos permanentemente al uso del Centro para los fines antes señalados.

Art. 4.º El plazo para formular las solicitudes de subvención con cargo a la correspondiente partida presupuestaria será el primer trimestre de cada año natural.

Art. 5.º Los Centros que soliciten la subvención deberán acreditar, mediante la pertinente documentación, los extremos siguientes:

- a) Certificación del profesorado existente, con expresión de sus títulos, régimen de contratación, grado de dedicación y retribuciones anuales individuales.
- b) Certificación, por carreras y cursos, del número de alumnos del Centro en el año académico vigente y en los tres anteriores, así como del número de Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, diplomados o sus equivalentes que obtuvieron estos títulos en los tres últimos años.
- c) Certificación de los precios que abonan los alumnos, con independencia de las tasas académicas que, en su caso, perciba la Universidad estatal a la que esté adscrito el Centro.
- d) Presupuesto de ingresos y gastos con suficiente detalle del ejercicio corriente, así como Memoria explicativa de la liquidación del ejercicio anterior.
- e) Expresión del destino que haya de darse a la subvención solicitada. Si estuviera prevista su aplicación a obras o instalaciones fijas, deberá acompañarse Memoria suscrita por el facultativo competente. En el caso de adquisiciones, deberá presentarse relación valorada de las previstas.

f) Referencia a las fechas en las que se iniciaron las distintas enseñanzas.

g). Justificantes de la inversión realizada con la subvención recibida en el año anterior.

Art. 6.º La Dirección General de Universidades podrá requerir a los Centros aclaración de la información a que se refiere el artículo anterior tras recibir la documentación, y podrá dictar cuantas normas sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 1970.

Art. 8.º En el presente año el plazo de presentación de solicitudes será el de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

29466

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, S. A.» (FLABESA).

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, S. A.» (FLABESA); y

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1978 la indicada Empresa planteó ante este Centro directivo, conflicto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, por no haberse conseguido acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo; de cuyo escrito se dio traslado a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, según dispone el artículo 23 del citado Real Decreto-ley, y se convocó la comparecencia a las partes ante esta Dirección General para el día 18 de mayo de 1978, en cuyo acto no hubo avenencia entre las partes, por lo que, tras diligencia para mejor resolver y nueva citación a las partes en trámite informativo, se dictó Resolución el 7 de junio de 1978, por lo que se acordó la suspensión del procedimiento del Conflicto Colectivo, prevista en el artículo 18, 2, del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, al haber ejercido los trabajadores afectados el derecho de huelga.

Resultando que planteado Conflicto Colectivo por los trabajadores, afectados, por continuar sin acuerdo respecto al Convenio Colectivo, al dar previamente por terminada la huelga legal, fueron citadas las partes al preceptivo acto de conciliación ante esta Dirección General para el día 28 de junio de 1978, en el que se logró avenencia y con ella la firma del Convenio Colectivo en esa fecha.

Resultando que se procedió a suspender el trámite de homologación del referido Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, 2, párrafo segundo, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial, para proceder a la comprobación de los criterios de referencia en relación con el crecimiento de la masa salarial.

Resultando que previo informe de esta Dirección General el indicado Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad fue otorgada en su reunión de 3 de octubre de 1978.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para entender del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, Decreto de 15 de junio de 1972, Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y Real Decreto de 19 de diciembre de 1977.

Considerando que las partes, lo mismo durante la fase de negociación como a la suscripción del Convenio Colectivo, tenían capacidad representativa legal suficiente, mutuamente reconocida.

Considerando que el presente Convenio Colectivo, a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al cre-

miento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos primero y cuarto de dicha disposición, e igualmente, en su contenido, no se observa violación alguna a norma de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Visto lo cual los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fábrica Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FABRICA LUCIA ANTONIO BETERE, S. A.» (FLABESA)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*—Las partes firmantes del presente acuerdo, entendiéndose que su naturaleza jurídica es la propia de un Convenio Colectivo, que tiene por finalidad regular las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «F. L. Antonio Betere, S. A.» (FLABESA), y sus trabajadores, reconocen que los siguientes pactos tienen toda la fuerza normativa a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 38/1973 de Convenios Colectivos, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

En consecuencia, a partir del momento de su firma, quedan definitivamente sin efecto todos los anteriores pactos de distinto rango y contenido económico suscritos entre las partes, así como los acuerdos de adhesión a Convenios Colectivos de distinto ámbito.

Art. 2.º *Condiciones generales de aplicación.*—Teniendo en cuenta que el conjunto de las mejoras pactadas representa el máximo posible de incremento salarial, conforme a las disposiciones y límites establecidos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se entiende que, durante el año 1978, fuera de lo pactado no podrá producirse ninguna otra modificación que represente un incremento de los conceptos retributivos, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada disposición.

Cualquier posible modificación de las condiciones económicas en las cuantías aquí fijadas, que pudieran originarse por imperativo legal o por iniciativa de parte, exigirá reconsiderar la totalidad de tales condiciones económicas, para que, en todo caso, se respeten los límites a que se hace referencia.

Art. 3.º *Ámbito territorial y personal.*—Los presentes acuerdos se configuran como un Convenio Colectivo de Empresa de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los trabajadores de todos los Centros de trabajo que FLABESA tiene establecidos en diversas provincias del territorio nacional: Zaragoza, Málaga, Granada, Sevilla, Valencia, Salamanca, Batalla de Brunete y Méndez Alvaro (Madrid), así como los demás que situados en otras dependen de los anteriores.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Se entenderá que este Convenio está en vigor desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre de 1978, cualquiera sea la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral o la de su publicación.

No obstante, si la Autoridad laboral, en el momento de su homologación, modificase cualquier punto de lo pactado, las partes deberán reunirse nuevamente para decidir conjuntamente si es posible la pertinente adecuación o si, por el contrario, deja sin eficacia práctica el conjunto de lo pactado, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no fuere denunciado por alguna de las partes con una antelación de tres meses naturales a la fecha de terminación de su vigencia; en este caso será de aplicación automática la legislación vigente.

Si la denuncia proviniese de los trabajadores deberá ser comunicada de modo fehaciente a la Empresa, con la antelación indicada y previo acuerdo de los Comités de los ocho Centros de trabajo que representen una mayoría simple de la plantilla total de la Empresa.

Art. 6.º *Compensación, absorción y garantía personal.*—Las condiciones económicas y de trabajo pactadas en el presente Convenio compensan y sustituyen a la totalidad de las existentes en la Empresa con anterioridad a su vigencia, cualquiera que sea la naturaleza y origen de su existencia.